

Mérida, Yucatán, a dieciséis de julio de dos mil veinte. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular, impugna la lo que a su juicio versó en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, por parte del Ayuntamiento de Tahmek, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **00166420**. -----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. - En fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, el particular, presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tahmek, Yucatán, a la cual recayó el folio número 00166420, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“SOLICITO EN DOCUMENTO O ARCHIVO DIGITAL TODAS LAS ACTAS DE SESIONES DE CABILDO DE ENERO A DICIEMBRE DEL AÑO 2019, ACTAS DE SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS”.

SEGUNDO. - El día treinta de enero del presente año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado, en la cual señaló lo siguiente:

*“...
PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES MARCADAS CON LOS FOLIOS:
02142619,02144819 Y 02147119, QUE SE TUVIERON POR PRESENTADAS EN
FECHA 09 DE DICIEMBRE DEL 2019, SE PROCEDE A DICTAR LA PRESENTE
RESOLUCIÓN CON BASE EN LOS SIGUIENTES:*

ANTECEDENTES

I. CON FECHA EN FECHA 09 DE DICIEMBRE DEL 2019, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TAHMEK, YUCATÁN, TUVO POR PRESENTADAS LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MARCADAS CON LOS FOLIO : 02142619,02144819 Y 02147119.

*II. EN LAS REFERIDAS SOLICITUDES EL PARTICULAR REQUIRIÓ INFORMACIÓN EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:
2.- DOCUMENTO QUE ACREDITE EL INFORME DEL ESTADO FINANCIERO EN LA ENTREGA RECEPCIÓN, DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO, AL INICIO DE LA GESTIÓN 2018-2021.*

III. CON FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2019, SE REQUIRIÓ AL ÁREA DE TESORERÍA MUNICIPAL, PARA ATENDER LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, MISMA QUE CONTESTÓ MEDIANTE MEMORÁNDUM DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO, REMITIENDO LA INFORMACIÓN REQUERIDA.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE TAHMEK, YUCATÁN TIENE ENTRE SUS FUNCIONES RECIBIR Y DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE SEAN COMPETENCIA DEL PROPIO INSTITUTO, ASÍ COMO TAMBIÉN ORIENTAR A LOS PARTICULARES SOBRE LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE, SEGÚN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 45 FRACCIONES II Y III DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN CORRELACIÓN CON EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

SEGUNDO. DEL ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN REMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA REQUERIDA SE ADVIERTE QUE ES DE CARÁCTER PÚBLICO POR LO QUE SE DETERMINA PONER A DISPOSICIÓN E INFORMAR AL SOLICITANTE LA DOCUMENTACIÓN QUE CONTIENE LA RESPUESTA A SU SOLICITUD EN VERSIÓN PÚBLICA EN FORMATO ELECTRÓNICO A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX.

CON BASE A LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE TAHMEK, YUCATÁN:

RESUELVE

PRIMERO. PONER A DISPOSICIÓN DE QUIEN SOLICITA LA INFORMACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX, EL DOCUMENTO EN VERSIÓN ELECTRÓNICA CON LA RESPUESTA A LA INFORMACIÓN SOLICITADA, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

..." (SIC).

TERCERO. - En fecha catorce de febrero del año en curso, el recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso el presente recurso de revisión, contra lo que a su juicio versó en la entrega de información que no corresponde con lo petitionado, por parte del Ayuntamiento de Tahmek, Yucatán, señalando lo sustancialmente siguiente:

"EL SUJETO OBLIGADO ME RESPONDE CON OTRA INFORMACIÓN DIFERENTE A LA SOLICITADA".

CUARTO. - Por auto emitido el día diecisiete de febrero de dos mil veinte, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha diecinueve del mes y año en cita, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el ocurso señalado en el antecedente TERCERO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción V de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. - En fechas veintiuno de febrero y dos de marzo del presente año, de manera personal y mediante correo electrónico, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha tres de julio de dos mil veinte, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado con el correo electrónico de fecha cuatro de marzo del año en cita, y archivos adjuntos; y en cuanto al particular, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió su intención de revocar el acto reclamado recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 00166420, pues manifiesta que a través del correo electrónico proporcionado para tales fines puso a disposición del recurrente una liga electrónica, en cual puede consultar la información solicitada; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO. - En fechas ocho y quince de julio de dos mil veinte, a través de los estrados de este Instituto y mediante correo electrónico, se notificó al Sujeto Obligado y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente que se antepone.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. - Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. - Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00166420, recibida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tahmek, Yucatán, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: "**archivo digital de las actas de sesión ordinarias y extraordinarias, del Cabildo del Ayuntamiento de Tahmek, Yucatán, correspondientes a los meses de enero a diciembre de dos mil diecinueve**".

Respecto a la información solicitada, acorde a lo establecido en el artículo 138 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, vigente, el resultado

de las sesiones se hará constar en acta que contendrá una relación sucinta de los puntos tratados y los acuerdos aprobados, es decir, en dicha acta deben obrar los anexos de los acuerdos aprobados durante las sesiones, por lo que se entiende que el Sujeto Obligado debe proporcionar las actas de las sesiones de Cabildo peticionadas, como los anexos (si los hubiere) de los puntos aprobados durante la sesión respectiva.

Al respecto, el Sujeto Obligado, por medio de la respuesta que hiciera de conocimiento de la parte recurrente el treinta de enero de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual puso a disposición del solicitante la información que a su juicio corresponde con la solicitada; inconforme con lo anterior, la parte recurrente, en fecha catorce de febrero del año en cita, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, el cual resultó procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA CON LO SOLICITADO;

..."

Admitido el recurso de revisión en fecha veintiuno de febrero del año en curso, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, mediante correo electrónico de fecha cuatro de marzo del año referido, rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

QUINTO. - En el presente apartado, se procederá al análisis de la publicidad de la información aplicable en el presente asunto.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

"ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS

ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

ARTÍCULO 71. ADEMÁS DE LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR DE LA PRESENTE LEY, LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LOS PODERES EJECUTIVOS FEDERAL, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPALES, DEBERÁN PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y ACTUALIZAR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

...

II. ADICIONALMENTE, EN EL CASO DE LOS MUNICIPIOS:

...

B) LAS ACTAS DE SESIONES DE CABILDO, LOS CONTROLES DE ASISTENCIA DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO A LAS SESIONES DE CABILDO Y EL SENTIDO DE VOTACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CABILDO SOBRE LAS INICIATIVAS O ACUERDOS.

..."

Cabe precisar que, dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta tesitura, el artículo 70 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de la fracción II, apartado b) del artículo 71 de la Ley General invocada, es la publicidad de la información relativa a las actas de las sesiones que el cabildo lleve a cabo. En otras palabras, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública como aquella que se encuentre vinculada a ésta y, que por consiguiente, es de la misma naturaleza; máxime que permite a la ciudadanía conocer los indicadores relacionados con sus objetivos y los resultados obtenidos mediante el cumplimiento de sus funciones; consecuentemente, debe otorgarse su acceso.

SEXTO. - A continuación, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

“...

ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CON SUJECCIÓN A LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

SERÁN PARTE DEL CABILDO, LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELECTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME QUE EMITA EL ORGANISMO U ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 30.- EL CABILDO DEBERÁ SESIONAR CON LA ASISTENCIA DE LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES, QUIENES TENDRÁN IGUALDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES; CON LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

ARTÍCULO 31.- LOS ACUERDOS DE CABILDO SE TOMARÁN POR MAYORÍA DE VOTOS DE LOS PRESENTES, SALVO EN AQUELLOS CASOS EN QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y ESTA LEY, EXIJAN MAYORÍA CALIFICADA. EN CASO DE EMPATE, EL PRESIDENTE MUNICIPAL O QUIEN LO SUSTITUYA LEGALMENTE, TENDRÁ VOTO DE CALIDAD.

...

ARTÍCULO 33.- EN TODO CASO CORRESPONDE AL PRESIDENTE MUNICIPAL, CONVOCAR A LAS SESIONES DE CABILDO Y, A FALTA DE ÉSTE, LO HARÁ EL SECRETARIO MUNICIPAL.

EL CABILDO CELEBRARÁ AL MENOS DOS SESIONES ORDINARIAS CADA MES, QUE DEBERÁN SER CONVOCADAS POR ESCRITO CON TRES DÍAS NATURALES DE ANTICIPACIÓN, INCLUYENDO EL ORDEN DEL DÍA; CONFORME AL REGLAMENTO INTERIOR.

LAS SESIONES DEL CABILDO DEBERÁN REALIZARSE EN EL EDIFICIO OFICIAL DEL AYUNTAMIENTO, Y SOLO POR CAUSAS DE FUERZA MAYOR PODRÁ REALIZARSE EN UN LUGAR DISTINTO, PERO SIEMPRE DENTRO DE LA CABECERA MUNICIPAL.

...

ARTÍCULO 36.- TODAS LAS SESIONES SERÁN PÚBLICAS, SALVO EXCEPCIONES Y A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO Y SIEMPRE QUE SE TRATE DE:

I.- ASUNTOS CUYA DISCUSIÓN PUEDA ALTERAR EL ORDEN, O

II.- CUESTIONES QUE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SEAN RESERVADAS O CONFIDENCIALES.

...

ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO. CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.

UNA VEZ APROBADA EL ACTA DE LA SESIÓN, LA FIRMARÁN TODOS LOS REGIDORES PRESENTES Y SE LES ENTREGARÁ COPIA CERTIFICADA, A QUIENES ASÍ LO SOLICITEN, EN UN PLAZO NO MAYOR DE TRES DÍAS NATURALES.

...

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

...

III.- ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS SESIONES Y ELABORAR LAS CORRESPONDIENTES ACTAS;

IV.- AUTORIZAR CON SU FIRMA Y RÚBRICA, SEGÚN CORRESPONDA, LAS ACTAS Y DOCUMENTOS; ASÍ COMO EXPEDIR Y AUTORIZAR CON SU FIRMA, LAS CERTIFICACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS OFICIALES;

...

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;"

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que el **Ayuntamiento**, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado, que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, dicho Órgano es conocido como el Cabildo, el cual deberá actuar mediante sesiones públicas salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán.
- Que el Presidente Municipal o el **Secretario**, (éste último siempre y cuando el primero de los nombrados se encuentre ausente), serán las autoridades competentes para **convocar** a las sesiones de Cabildo, dentro de los tres días naturales, veinticuatro horas o menos, según sea el caso.
- Que en la **sesión**, el Cabildo deberá tratar los asuntos del orden del día y tomar los acuerdos correspondientes, debiendo posteriormente asentar el resultado en las actas de Cabildo; **esta acta se realizará de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado**. Con una copia de dicha acta y los documentos relativos, se formará un expediente y con éstos se conformará un volumen cada año.
- Que el **Secretario Municipal**, tiene entre sus facultades y obligaciones, estar presente en todas las sesiones y elaborar las correspondientes actas, así como es el encargado de autorizar con su firma y rúbrica las actas y documentos oficiales, y a su vez tiene a su cargo el cuidado del archivo municipal.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información petitionada, a saber: "**archivo digital de las actas de sesión ordinarias y extraordinarias, del Cabildo del Ayuntamiento de Tahmek, Yucatán, correspondientes a los meses de enero a diciembre de dos mil diecinueve**", se advierte que el área que resulta competente para conocer de la información solicitada es el **Secretario Municipal**, toda vez que entre sus atribuciones se encuentra estar presente en todas las sesiones y elaborar las correspondientes actas, autorizar con su firma y rubricar las actas y documentos oficiales, y tiene a su cargo el cuidado del archivo municipal; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para conocer de la información solicitada.**

SÉPTIMO. - Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiera poseer la información que desea conocer la parte recurrente, así como la posible existencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Ayuntamiento de

Tahmek, Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que la **Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tahmek, Yucatán** acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá requerir al área o áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, **el Secretario Municipal**.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, que le fuera notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el treinta de enero de dos mil veinte, por el Ayuntamiento de Tahmek, Yucatán; al respecto, el Sujeto Obligado, mediante correo electrónico de fecha cuatro de marzo del año en curso, rindió alegatos con motivo del presente medio de impugnación, con los cuales quedó acreditada la existencia del acto reclamado por el hoy recurrente, esto es, la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, se dice lo anterior, pues la autoridad responsable, mediante escrito adjunto al correo electrónico aludido, señaló lo siguiente: **"...informo que con respecto a la solicitud de acceso a la información pública (sic) 00166420, al momento de dar respuesta en la plataforma nacional de transparencia los archivos en formato PDF enviados como respuesta no correspondían a la respuesta solicitada por el particular"**.

Ahora bien, procediendo con el estudio de las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado, con motivo del recurso de revisión al rubro citado, en fecha cuatro de marzo de dos mil veinte dio respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00225020, a través del correo electrónico que para el efecto señaló la parte recurrente, en su solicitud de acceso, advirtiéndose que el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, requirió la información solicitada al Tesorero Municipal, quien mediante oficio sin número, de fecha dos de marzo del presente año, procedió a declarar la inexistencia de la información peticionada.

Establecido lo anterior, mediante escrito remitido en archivo digital, adjunto al correo electrónico de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, por el cual rindió

alegatos, el Ayuntamiento de Tahmek, Yucatán, a efecto de modificar los efectos del acto reclamado por el recurrente, esto es, la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, en fecha cuatro del mes y año en cita, a través de la dirección de correo electrónico proporcionada por el particular en su solicitud de acceso, hizo de su conocimiento el hipervínculo siguiente: <https://drive.google.com/drive/folders/1XrQKcwtBqebUq9zWxg9ecB-GsSe9B4MW>, el cual, a su juicio, contiene la información que da respuesta a la solicitud de acceso con folio 00166420, es decir, la inherente a: ***“archivo digital de las actas de sesión ordinarias y extraordinarias, del Cabildo del Ayuntamiento de Tahmek, Yucatán, correspondientes a los meses de enero a diciembre de dos mil diecinueve”***.

En ese sentido, esta Autoridad Sustanciadora, en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, ingresó el hipervínculo descrito en el párrafo anterior, de cuya consulta, es posible concluir que **no resultan procedentes** las nuevas gestiones realizadas por el Ayuntamiento de Tahmek, Yucatán, para dar respuesta a la solicitud de acceso con folio 00166420, y que hiciera del conocimiento del particular en fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, mediante correo electrónico; se dice lo anterior, pues de la consulta realizada a los archivos contenido en el hipervínculo referido, se observa que el Sujeto Obligado **no cumplió con lo establecido en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, ya que debió turnar dicha solicitud de acceso al Área que en la especie resultó competente para tener dicha información, a saber, el **Secretario Municipal** (acorde a lo señalado en el artículo 61 fracciones IV, y VIII de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán) para que éste realizara la búsqueda exhaustiva de la información correspondiente a dicho contenido, y la entregara, o bien, declarare la inexistencia de la misma de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley General de la Materia, y no requerir a otra área distinta de la competente para responder la citada solicitud de acceso, como en la especie realizó; se establece lo anterior, pues en autos del expediente al rubro citado, como en los archivos remitidos a través del hipervínculo consultado por este Cuerpo Colegiado, no obra documental alguna que acredite que se efectuó dicho requerimiento de información al área competente (Secretaría Municipal), así como la respuesta que ésta hubiere emitido; causándole incertidumbre al solicitante, respecto a la información que desea obtener

En virtud a todo lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado no logró

cesar lisa y llanamente los efectos del acto reclamo, pues si bien, emitió determinación que hiciera del conocimiento del solicitante en fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, en la cual puso a su disposición información requerida que a su juicio corresponde con la solicitada, lo cierto es, que no acreditó haber instado al área que resultó competente para conocer de la misma, a saber, la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Tahmek, Yucatán; por lo que su conducta continúa causando agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información.

OCTAVO. - En razón de todo lo expuesto, resulta procedente **Revocar** la conducta del Sujeto Obligado y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera** a la **Secretaría Municipal**, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva la información solicitada, esto es: "**archivo digital de las actas de sesión ordinarias y extraordinarias, del Cabildo del Ayuntamiento de Tahmek, Yucatán, correspondientes a los meses de enero a diciembre de dos mil diecinueve**"; y la entregue, o bien, proceda a declarar fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en consideración lo establecido en el Criterio 02/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintisiete de julio de dos mil dieciocho;
- II. **Ponga** a disposición de la parte recurrente la información que le hubiere remitido el Área señalada en el punto que precede en la que entregue la información solicitada, o bien, las que se hubiere realizado con motivo de su inexistencia en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia.
- III. **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, a través del correo electrónico proporcionado en el medio de impugnación que nos ocupa;
- IV. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la respuesta que emitiere el Sujeto Obligado y que fuere hecha del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el treinta de enero de dos mil veinte, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tahmek, Yucatán, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por el Sujeto Obligado al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la*

notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

QUINTO. - Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de la Comisionada Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial, con fundamento en los artículos 9 fracción XIX, 46 fracción X, y 47, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día dieciséis de julio de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO PRESIDENTE.



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.